



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 395

Acta de Decisión N° 120

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 41 del 23 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **APOLINAR RENGIFO MOLANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2018-00462-01, con el fin que se reconozca el retroactivo pensional desde correspondiente a los meses de enero y febrero de 2010 por haber cumplido los requisitos de edad y semanas; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 101499 de 2010 le fue reconocida la pensión de vejez; destaca que la última cotización al sistema fue el 31 de diciembre de 2009; que el 22 de mayo de 2018, solicitó a la accionada el pago del retroactivo pensional de los meses de enero y febrero de 2010, siéndole resuelto de forma negativa en resolución SUB 146136.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida



forma, teniendo en cuenta que no se reportó la novedad de retiro. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada (03contestación)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 41 del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual declaró probada la prescripción y en consecuencia absolvió a la demandada de las súplicas del libelo.

Adujo el *a quo que*, al actor le fue reconocida la prestación de vejez en aplicación del régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de la historia laboral se desprende que cotizó hasta el 31-12-2009, y realizó la petición de la prestación en el año 2009, y la prestación le fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2010, generándose a su favor el pago del retroactivo pensional solicitado; sin embargo, operó la prescripción sobre las mesadas solicitadas, toda vez que la reclamación la realizó en el año 2018.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el proceso y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

1 CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez al señor **APOLINAR RENGIFO MOLANO**, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993



2. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: “(...) *Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo*”

Del estudio en conjunto de los documentos allegados por las partes en litigio, se desprende que la actora nació el **16 de diciembre de 1949** (fl. 9, 01DemandaPoderAnexos), esto es, para el mismo día y mes de 2009, cumplió los 60 años de edad.

De la historia laboral con fecha de actualización del **4 de agosto de 2020** (04ExpedienteAd, fl. 198), se tiene que el actor cotizó desde el **1/02/1972**, registrando como fecha de última cotización el 31-01-2010, con el empleador “*Lloreda S.A.*”, con un total de **1.950,86 semanas**.

Observándose que el **17 de diciembre de 2019**, solicitó la pensión de vejez y, le fue reconocida mediante Resolución No. 101499 del 15 de marzo de 2010, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1 de marzo de 2010, en cuantía de \$1.976.576,00 (fl.159, 01Expediente).



Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como:

- i) el haber dejado de cotizar*
- ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y,*
- iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.*

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó el 31 de enero de 2010, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.950,86 semanas y cumplió los 60 años de edad, el 16 de diciembre de 2009 -nació en 1949-.

Observándose que, al momento en que realizó la solicitud de la prestación, 17 de diciembre de 2009 la parte actora acreditó su intención de acceder a la prestación solicitada, generándose el derecho pensional desde dicha calenda.

Al evidenciarse que la prestación le fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2010, le asiste derecho a un retroactivo pensional entre el 17 de diciembre de 2009 al 28 de febrero de 2010, toda vez que la misma le fue reconocida a partir del 1° de marzo de 2010, según se desprende de la resolución No. 101499 del 15 de marzo de 2010 (fl. 54, 04Expediente).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 9, 03Contestacion), se observa que la misma se configuró, toda vez que:



- El derecho se generó a partir **17 de diciembre de 2009**.
- La petición del retroactivo pensional se solicitó el **22 de mayo de 2018** (fl.13, 01DemandaPoderAnexos), resuelta en forma negativa en resolución del 31 de mayo de 2018 (fl. 15, 01Demanda), quedando agotada la vía gubernativa, salvaguardando lo causado desde el 22 de mayo de 2015.
- Y, la demanda la instauró el **2 de agosto de 2018** (fl.26, 01Demanda), esto es, transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -17-12-2009- y la demanda -2018-, quedando afectado por dicha figura las mesadas anteriores al 22 de mayo de 2015.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a lo pretendido, por lo tanto, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 41 del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. APOLINAR RENGIFO MOLANO
C/ Colpensiones
Rad. 010 – 2018 – 00462 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fed85a0adc92e01c8c7f096c08253f6e825b19ab6a7ab583f7327dfccd9e4**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>